

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 105.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AGUACLARA VIS.
-DEMANDADO: ALEXANDER ZAMBRANO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00663-00.

VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Allegado el escrito de subsanación de la parte actora, y el cual fuera aportado con el fin de enmendar las falencias referidas en auto de fecha 28 de octubre de 2022, observa el Despacho que las mismas no fueron corregidas de manera correcta como pasará a explicarse:

- 1) En el numeral primero del antedicho auto se le señaló a la parte demandante que “(...) *Teniendo en cuenta que, de acuerdo al libelo de la demanda, fue realizado un abono por valor de \$1'473.614, deberá especificarse cuales cuotas fueron canceladas con dicho abono y ser estas excluidas del correspondiente certificado de deuda y de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, por cuanto cada cuota es una obligación distinta y deben estar estrictamente discriminadas las adeudadas. (...)*”, lo cual no fue debidamente subsanado como quiera que no fue allegado un nuevo certificado de deuda que certificara las cuotas que a la fecha adeuda el Sr. ALEXANDER ZAMBRANO, pues solo fueron corregidas en el escrito allegado.
- 2) En el siguiente numeral del auto inadmisorio a la parte demandante se le indicó: “*Reiterando que cada cuota es una obligación independiente, resulta claro que los intereses de mora de cada una tienen una fecha de inicio distinta, y la cual deberá indicarse en las pretensiones y respecto de cada cuota.*”, por lo cual, la parte demandante, al intentar subsanar este punto, solicita intereses de mora desde la cuota de diciembre de 2020, cuanto de las pretensiones se extrae que el mencionado Sr. ZAMBRANO adeuda únicamente las cuotas que comienzan a partir de noviembre de 2021, por lo que no existe claridad de lo pretendido.
- 3) No se especificó el día exacto en las fechas de inicio de los intereses de mora.

Debido a todo lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que las falencias anotados en el auto de inadmisión no fueron subsanadas de manera correcta, por el contrario, las pretensiones no son claras, ni se acompañan con lo señalado en el certificado de deuda, lo que conlleva a no tener por subsanada la demanda. Por tanto, se procederá a rechazar la misma sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, y conforme lo establece el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y de conformidad con el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00663-00.)

JPM